REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0018069
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3159

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00961 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0018069
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]. actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 15 de mayo de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Antecedentes

5. En fecha 11 de diciembre de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALS-FI-R-07-12-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0018069
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

2023 notificando a la contribuyente [redacted] las inconsistencias detectadas en las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2018, quien inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 29 de mayo de 2024, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00961 de fecha 29 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los incidentes planteados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 10/07/2024, por la señora [redacted] DE REYNOSO, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto por la señora [redacted] DE REYNOSO, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y, en consecuencia, DECLARA NULA la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 29/05/2024, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las

partes envueltas, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

II. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución, violación al derecho de defensa. Violación al principio de proporcionalidad y principio de racionalidad. Violación a la ley 107-13 artículos 14 y 20. **Segundo medio:** Falta de motivos que compromete el debido proceso del artículo 69 de la Constitución" (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

IV. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

9. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación*

[1] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0018069
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de

sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 9 de enero de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de**

conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala.

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a

las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación ha decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares adoptados por los tribunales inferiores, por lo que, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en sus dos medios propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una violación al derecho de defensa cometido al momento de emitirse el fallo atacado y falta de motivación, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.

22. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación de la sentencia impugnada que compromete el debido proceso del artículo 69 de la Constitución, lo cual se evidencia con la ausencia de motivación sobre los alegatos planteados por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0018069
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dejando sin contestación y obviando que la discusión fue generada bajo el contexto de no haber respondido una solicitud de prórroga para depósito de escrito de descargo, sin embargo, pasaron 6 meses entre la solicitud y la notificación de la Resolución de Determinación, tiempo en que la ahora recurrida no realizó depósito alguno, cuestión que fue planteada en su escrito de defensa y los jueces de fondo no evaluaron incurriendo en la falta de motivación denunciada.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"10.1 Sobre el derecho de defensa. 27. En virtud de los argumentos presentados y los principios jurídicos aplicables, se ha de evaluar si la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] adolece de vicios que comprometan su validez. Específicamente, se debe examinar si la resolución impugnada vulnera el derecho de defensa del recurrente por al no responder la solicitud de prórroga parara depósito de escrito de descargo y proceder a realizar la determinación, lo cual, según se alega, constituiría una violación a la Constitución y al debido proceso. En consonancia con un análisis lógico y argumental más adecuado, el Tribunal resolverá sobre la premisa de nulidad planteada. (…) 32. Para lograr la nulidad de la decisión administrativa sometida a control judicial, la parte recurrente argumenta que dicha decisión fue emitida en violación del debido proceso, el cual es aplicable en todas las materias de la administración pública (…) 40. Conforme a lo anterior, este Tribunal tuvo a bien a observar lo siguiente: i. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) inició el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0018069
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

proceso de fiscalización interna de las declaraciones presentadas por CELESTE AURORA FERNÁNDEZ DE REYNOSO, identificando inconsistencias en su declaración del Impuesto sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscales del 2018. ii. En fecha 23 de junio de 2023, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) notificó a CELESTE AURORA FERNÁNDEZ DE REYNOSO, sobre la necesidad de justificar las inconsistencias detectadas, brindándole la oportunidad de presentar su descargo. iii. En fecha 23 de junio de 2023, se entregó al recurrente el Formulario de Detalle de Citación, que contenía los hallazgos, inconsistencias y reparos identificados por la DGII. iv. En fecha 18 de julio de 2023, el recurrente depositó una solicitud de prórroga para realizar su escrito de descargo ante la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). v. La DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitió la Resolución de Determinación núm. ALS-FI-R-07-12-2023 del 11 de diciembre de 2023, en la cual se establecieron las obligaciones tributarias. vi. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitió la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] del 29 de mayo de 2024, en la cual se confirma la Resolución de Determinación núm. ALS-FI-R-07-12-2023 del 11 de diciembre de 2023. 41. Con base en el análisis de los hechos y pruebas presentadas, este Tribunal concluye que se ha demostrado la existencia de violaciones al debido proceso que justifiquen la nulidad de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], toda vez que la Administración Tributario no respondió a la solicitud de prórroga realizada por el hoy recurrente, procediendo a realizar la determinación sin darle la oportunidad de presentar su escrito de descargo. En consecuencia, procede acoger dicho pedimento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva. 42. Que, una vez acogido dicho pedimento no resulta necesario ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente.” (sic).

24. Cabe *destacar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la fundamentación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*[3]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y de la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 69 de la Constitución dominicana.

25. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[4] y el *Consejo de Estado francés*[5], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga; observando que todos los medios, formalmente propuestos por las partes, ante la jurisdicción contencioso administrativa, sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

26. En tal sentido, el Estado de derecho, coloca dos obligaciones a cargo de los jueces de la jurisdicción del mérito: la primera, *consiste en la obligación que*

[3] SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[4] SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[5] CE 23 de nov. de 1979, Landsmann, Rec. 430

tiene el juez que examina el fondo de pronunciarse sobre todas las conclusiones y los motivos que se aleguen, salvo los motivos inoperantes[6]; y la segunda está relacionada con la calidad de la motivación, es decir que *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[7]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo, ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo ha respetado la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[8].

27. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: *…La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo*

[6] CE Secc. 25 de marzo de 1960, Boileau, Rec. 234; AJ 1960. I.95, cr. Combarnous y Galabert; GACA, n.º 48.
[7] Ibid.
[8] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557

anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[9].

28. De la ponderación del escrito de defensa depositado en el tribunal *a quo* —el cual se analiza por el pedimento de la falta de motivación respecto de un alegato planteado por la ahora recurrente— se desprende que fueron planteados textualmente los siguientes alegatos[10]: *En ese tenor, es preciso indicarle a este Tribunal Superior Administrativo reiterarle a la parte recurrente que si bien es cierto que solicitó una prórroga plazo para la presentación del Escrito de Descargo en fecha 18 de julio de 2023 (volante de recepción núm. WB[redacted]0J2) y que la Dirección General de Impuestos Internos podrá conceder prórroga para depositar el Escrito Descargo; no es menos verdadero que dicha prórroga es discrecional por un plazo no [redacted] (10) días hábiles conforme a lo dispuesto en el párrafo III del artículo 8 de la Norma General 07-2014 y que habiéndose concedido o no de manera escrita la prórroga solicitada dispuso de un plazo de 6 meses para depositar su Escrito de Descargo, habiendo esta Dirección*

[9] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.
[10] Vista página 13 del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 de septiembre de 2024.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0018069
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

General de Impuestos Internos verificado previamente a la emisión de la Resolución de Determinación número ALS-FI-R-07-12-2023 que la señora CELESTE AURORA FERNÁNDEZ D DE REINOSO no aportó elementos ni pruebas a ser ponderadas y que pudiesen haber dado lugar a refutar el ajuste notificado. Por lo que, en contraposición a lo argumento por la parte recurrente, a pesar de haber tenido la oportunidad de defenderse quien decidió no hacer uso de su derecho a presentar Escrito de Descargo o Escrito de Defensa fue la parte recurrente CELESTE AURORA FERNÁNDEZ D DE REINOSO, quien tampoco ha acreditado ante esta instancia e incluso en fase de reconsideración algún agravio derivado del procedimiento de determinación llevado a cabo. (sic)

29. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido constatar que los jueces de fondo se abocaron a revocar la Resolución de Reconsideración núm. [redacted] de fecha 29 de mayo del 2024, fundamentados en una violación al debido proceso de determinación de la obligación tributaria por no responder la administración tributaria a la solicitud de prorroga realizada por la ahora recurrida en el proceso de fiscalización, procediendo a realizar la determinación sin darle oportunidad de presentar su escrito de descargo, lo cual constituía el hecho controvertido por la parte recurrente.

30. De ahí que al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada no se aprecia que los jueces del fondo, antes de fallar

como lo hicieron, se hayan referido a los alegatos de defensa presentados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) respecto al lapso de tiempo transcurrido luego de que [redacted] realizara la solicitud de prórroga para depósito de escrito de descargo y la fecha en que fue emitida la resolución de determinación, por lo que esta Tercera Sala pudo observar que el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre este hecho controvertido entre las partes.

31. Todo lo anterior deja en evidencia que los jueces del fondo no realizaron una motivación adecuada y suficiente sobre este particular, lo cual era parte fundamental del proceso analizado, máxime cuando la referida solicitud de prórroga formaba parte del procedimiento de determinación y debía ser valorada su procedencia o no para no incurrir la administración tributaria en un silencio administrativo.

32. Así las cosas, esta Tercera Sala pudo advertir que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado, lo que deviene en la falta de motivos que afecta la sentencia impugnada, en razón de que las motivaciones expuestas en su decisión no permiten verificar que este realizara un análisis de los puntos centrales de la discusión, dejándola así desprovista de una respuesta concreta y razonada, específicamente sobre el lapso de tiempo transcurrido entre la solicitud del plazo para depósito de escrito de descargo y la

resolución de determinación, razón por la cual procede acoger este medio y, en consecuencia, casar la decisión impugnada.

33. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso administrativo.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0018069
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00961 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.